



AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNICA
RESOLUCIÓN

Expediente: AAU20120102

Fecha: 05/01/2016

TARBAL FOOD, S.L.

APARTADO DE CORREOS 53

30565 LAS TORRES DE COTILLAS-MURCI/

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: TARBAL FOOD, S.L.

NIF/CIF: B30528111

NIMA: 3020132151

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: CAMINO DE LAS PARCELAS, 6, P.I. SAN JORGE

Población: LAS TORRES DE COTILLAS

Actividad: FABRICACIÓN DE GALLETAS Y PRODUCTOS DE PANADERÍA Y PASTELERÍA DE LARGA DURACIÓN

Visto el expediente nº **AAU20120102** instruido a instancia de **TARBAL FOOD, S.L.** con el fin de obtener autorización ambiental única para una instalación en el término municipal de Las Torres de Cotillas, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 12 de diciembre de 2012 TARBAL FOOD, S.L. formula solicitud de autorización ambiental única para una instalación en funcionamiento dedicada a la fabricación de galletas, productos de panadería y pastelería de larga duración, en el emplazamiento indicado del término municipal de Las Torres de Cotillas; siguiendo el régimen establecido en la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, para actividades e instalaciones comprendidas en el Anexo I de la misma. Durante la tramitación del procedimiento se ha requerido al solicitante documentación que ha sido respondida

Segundo. Al expediente se ha aportado Certificado de compatibilidad urbanística, de fecha 15 de noviembre de 2012, acreditativa de la "compatibilidad urbanística entre la actividad solicitada y el planeamiento aprobado" (*El uso para el cual se solicita la compatibilidad urbanística (fabricación de bases alimentarias), forman parte del uso genérico de ACTIVIDAD ECONÓMICA, se considera que EXISTE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA entre la actividad solicitada y el planeamiento aprobado*)

Tercero. El 24 de abril de 2013 se remite al Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas la solicitud y documentación presentadas por el solicitante, para que se realicen las actuaciones establecidas en el apartado B del artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que corresponden a los ayuntamientos.



Cuarto. La solicitud se ha sometido a INFORMACION VECINAL y EDICTAL.

El 11 de marzo de 2014 el Ayuntamiento aporta Certificación de la Secretaria General del Ayuntamiento, de 3 de marzo de 2014, sobre las actuaciones practicadas (comunicación a vecinos colindantes y anuncio en el tablón de Edictos) y manifiesta que no se han producido alegaciones en el trámite de información pública.

Quinto. El 11 de marzo de 2014 el Ayuntamiento aporta informes técnicos emitidos en virtud del artículo 34 de la LPAI (Informe Sanitario/Informe Técnico/Informe Medioambiental). El Anexo de Prescripciones Técnicas de la presente resolución incorpora el contenido de los informes municipales en cumplimiento de los artículos 4, 34 y 51B de la LPAI.

Sexto. COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES.

En el procedimiento de adaptación de la actividad existente, una vez realizada la comprobación documental del proyecto y demás documentación presentada por TARBAL FOOD, S.L. el Servicio de Planificación y Control Ambiental emite Informe Técnico el 5 de septiembre de 2014 (en el que se recogen las modificaciones no sustanciales comunicadas por la mercantil el 25 de julio de 2014, en el que se recogen las condiciones ambientales -autonómicas y locales- exigibles para la instalación y actividad. El informe se comunica a la mercantil, requiriéndole la presentación de informes y certificaciones con la finalidad de verificar y comprobar la adecuación de las condiciones ambientales determinadas en el expediente y el cumplimiento de las mismas.

El 29 de enero de 2015 la mercantil presenta documentación en respuesta al requerimiento para comprobación de las condiciones ambientales de la instalación/actividad. La documentación presentada ha sido valorada por el Ayuntamiento (Informe Favorable del Técnico de Medio Ambiente de 23 de junio de 2015) y por el órgano ambiental de la C.A.R.M..

Séptimo. El 10 de julio de 2015 el Servicio de Planificación y Control Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente emite Informe Técnico y Anexo de Prescripciones Técnicas para la elaboración de la propuesta de autorización ambiental única, en los que se recogen las competencias ambientales autonómicas y las municipales aportadas al procedimiento.

Octavo. El 28 de septiembre de 2015 se formula Propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización ambiental única conforme al Anexo de Prescripciones Técnicas de 10 de julio de 2015 adjunto a la misma. La Propuesta de Resolución se notifica a la mercantil el 12 de noviembre de 2015, para cumplimentar el trámite audiencia al interesado

Noveno. Al día de la fecha, la mercantil no ha formulado alegaciones a la Propuesta de resolución notificada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo):

Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)



3. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.

Segundo. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental única es la Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con el Decreto nº 106/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente.

Tercero. El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulta de aplicación.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **TARBAL FOOD, S.L.** con C.I.F. B-30528111, Autorización Ambiental Única para instalación de **FABRICACIÓN DE GALLETAS Y PRIODUCTOS DE PANADERÍA Y PASTELERÍA DE LARGA DURACIÓN**, en Camino de las Parcelas, nº 6, P.I. San Jorge, término municipal de Las Torres de Cotillas; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 10 DE JULIO DE 2015, adjuntos a esta resolución. Las condiciones fijadas en los Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PEQUEÑO PRODUCTOR DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

De acuerdo con el art. 71 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, la autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.



En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.

TERCERO. Comunicación previa al inicio de la explotación.

En el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones con fines ambientales de la instalación existente y en funcionamiento, se ha realizado la comprobación documental y material de la actividad e instalación.

CUARTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.
- h) Designar un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

QUINTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

SEXTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización se otorga por un plazo de ocho años, hasta el 5 de enero de 2024, transcurrido el cual deberá ser renovada en los términos del artículo 57 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, y, en su caso actualizada por periodos sucesivos. A tal efecto, antes del 5 de julio de 2023, el titular solicitará su renovación.

La solicitud de renovación se presentará a partir de 5 de enero de 2023 y se deberá acompañar de, al menos, la documentación relativa a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas



de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que no hubiera sido ya aportada a la autoridad competente con motivo de la solicitud de autorización original o durante el periodo de validez de la misma.

A la solicitud de renovación se acompañará un informe acreditativo de la adecuación de la instalación o actividad a todos los condicionamientos ambientales vigentes en el momento de solicitarse la renovación, que será emitido por una Entidad de Control Ambiental. Este informe no será exigible en las solicitudes de renovación de aquellas actividades que apliquen sistemas de gestión ambiental certificados externamente mediante EMAS.

Vencida la autorización sin haberse solicitado su renovación, se requerirá al interesado para que, salvo cese de la actividad, la solicite en el plazo máximo de dos meses, transcurridos los cuales sin haberla solicitado se producirá automáticamente la caducidad de la autorización.

SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente. Las modificaciones no sustanciales que no tengan efectos sobre el medio ambiente, se comunicarán al solicitar la renovación de la autorización, salvo que hayan sido comunicadas con anterioridad.

La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

OCTAVO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.



La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DÉCIMO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DÉCIMOPRIMERO. Notifíquese la presente Resolución con la mención expresa de los requisitos exigidos por el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Murcia, 5 de enero de 2016

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

Fdo. Encarnación Molina Miñano





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

Expediente:	AU/AAU/2012/0102		
Fecha:	10/07/2015		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	TARBAL FOOD, S.L.	NIF/CIF:	B-30528111
Domicilio social:	Camino de las Parcelas, nº 6, Polígono Industrial San Jorge, Las Torres de Cotillas		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	C.P. 30.565 (Murcia).		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Fabricación de galletas y productos de panadería y pastelería de larga duración.	CNAE 2009:	10.72

CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo TRES anexos (A, B y C) en los que figuran separadamente las condiciones relativas a la competencia autonómica y municipal, un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias (Plan de Vigilancia), y un comprensivo de las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias de su competencia.

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- Comunicación Previa de Productor de Residuos Peligrosos.

B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Municipales incluye el Informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas, en cumplimiento de los artículos 4 y 51.B. de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.



PROYECTO

La actividad desarrollada en las instalaciones tiene por objeto fabricar y comercializar bases alimenticias para las industrias de los sectores de panadería/pastelería y restauración/hostelería. Su gama de productos consiste en una serie de productos secos semi-elaborados-tartaletas de pasta brisa, de distintas formas y tamaños, dulces, saladas y neutras, bases de hojaldre como conos, cañas, planchas y volovanes, así como bases de bizcocho y bases de chocolate. También incluye productos comercializados de la gama "pate à chou" como las lionesas, los profiteroles, los palos, así como productos decorativos de chocolate.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

- Superficie

• Superficie total de la parcela	10.577 m ²
• Superficie ocupada por instalaciones	7.528 m ²

- Entorno

▪ Acceso:

El acceso por carretera al centro de trabajo se realiza desde la autovía A-7 salida 654 "Torres de Cotillas/Jabalí Nuevo". Una vez en la carretera nacional N-344 seguir las indicaciones hacia Torres de Cotillas, y a unos 3 km girar a la izquierda para la incorporación a C/ Diputación. En la primera plaza seguir hacia la C/ Mula y en 1,2 KM girar a la derecha por la avenida San Jorge.

Las instalaciones están situadas en el Polígono Industrial San Jorge de Las Torres de Cotillas en las coordenadas ETRS89 UTM-30 X: 653.402 m Y: 4.210.826 m.

▪ Núcleo de Población más cercana:

El núcleo de población más cercano es Las Torres de Cotillas (Murcia), siendo la distancia hasta el centro de la población de unos 813 metros, siendo el número de habitantes de 21.443.

▪ Elementos que rodean a la instalación:

El centro de trabajo esta ubicado en el término municipal de Las Torres de Cotillas, siendo los elementos que lindan con el centro de trabajo naves industriales, no existiendo espacios forestales ni espacios con alguna figura de protección ambiental en un radio de 4 km. La distancia de las instalaciones a la zona poblada más próxima es de 150 m.

▪ Distancia a Áreas Protegidas:

Monte El Valle y Sierras de Altaona y Escalona, situado a 14 km

- Lugar de Interés Comunitario (LIC): ES6200002

- Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA): ES0000269

Sierra de Ricote-La Navela, situado a 11 km

- Lugar de Interés Comunitario (LIC): ES6200026

- Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA): ES0000257

- Producción anual

Denominación del/los producto/s	Capacidad de Producción (t/día, valor medio trimestral)	Capacidad de Producción (t/trimestre)	Producción 2011 (t/año)
Volovan	6	540	356,00
Tartaleta	4	360	418,00
Chocolate	1	90	9,00
Bizcocho	6	540	260,00
Hojaldre liado	0,5	45	17,26

- Agua y energía eléctrica

Denominación del/los recurso/s	Volumen anual de Consumo del año 2011
Agua	3.042 m ³ /año
Energía eléctrica	856.951 KWh



– **Materias primas**

Denominación del/as materias primas	Volumen anual de Consumo 2011 (toneladas)
Harina	1.019,260
Margarina	104,895
Glucosa	74,573
Azúcar	99,680
Azucar invertido	1,330
Sal	10,475
Lactosa	0,128
Mantequilla	7,208
Huevo líquido	85,093
Huevo en polvo	6,000
Cobertura de chocolate	8,412
Grasa vegetal	401,642
Sorbato potásico	0,592
Acido cítrico	0,282
Impulsor	0,804
Sorbitol	2,318
Almidón de maíz	3,822
Cacao en polvo	1,360
Glicerina	0,356
Vainillina	0,013
Aroma de limón	0,078
Emulgentes	2,697
Aceite de girasol	0,721
Bicarbonato	0,082
Desmoldeante	2,193
Difosfato	0,108
Gas carbónico	66,800

- En relación al consumo de sustancias o preparados a los que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades:

NO SE UTILIZAN EN LAS INSTALACIONES sustancia o preparado ALGUNO que debido a su naturaleza o al contenido en compuestos orgánicos volátiles clasificados como carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción, tengan asignados determinadas indicaciones de peligro o frases de riesgo de acuerdo el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (halogenados H341 (R40) y H351 (R68); y H340 (R45), H350 (R46), H360D (R60) y H360F (R61).

– **Combustibles utilizados**

Denominación del/los producto/s	Capacidad de consumo actual
Gas Natural	660.000 kWh (gas natural)

Régimen de Funcionamiento

(horas/día): 8 h. 16 h. 24 h. Otras (1,2 o 3 turnos, en función de la época del año)

– **Descripción General del Proceso Productivo**

La actividad desarrollada consiste en la fabricación de bases alimentarias, moldes de chocolate (en la formadora de chocolate), bizcocho y otros productos de confitería y pastelería que se almacenan posteriormente en las instalaciones o son vendidos directamente al exterior.

Así, las tareas del proceso de producción se orientan al mezclado de materias primas, formado del producto, cocción o enfriamiento, y posterior congelación o almacenamiento en las instalaciones.

Las materias primas (harinas, mantequillas, azúcar, etc.) llegan a la planta en camiones en sacos o cajas o en camiones cisterna y son descargadas y almacenadas en sus correspondientes lugares en función de sus características de conservación.



Para el almacenamiento en las instalaciones se dispone de varias cámaras de conservación y almacenes a temperatura ambiente.

Las materias primas se mezclan y se incorporan a las líneas de fabricación en función del resultado a obtener. Se dispone de diferentes líneas de fabricación de productos (moldes de chocolate, tartaleta, Vol-au-Vent, bizcocho, etc...), y diversas variantes dentro de éstas mismas líneas de fabricación.

El proceso básico se podría resumir con el siguiente esquema:

Dosificación y amasado → Cocción → Enfriamiento → Desmoldeo → Detección de metales → Envasado → Almacenamiento → Expedición

Para el desarrollo de la actividad, se disponen de las siguientes zonas de producción y almacenamiento:

- Nave tartaleta-hojaldre: 938 m².
- Nave bizcocho: 1.013 m².
- Nave cámaras de conservación y congelación: 533 m².
- Nave vol-au-vent: 2.874 m².
- Nave almacén: 2.810 m².

– Líneas de Producción Autorizadas

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Única para su puesta en funcionamiento, las actividades descritas en la solicitud y proyecto, denominadas:

- 1.- Fabricación de bases.
- 2.- Fabricación de planchas y discos de bizcocho.
- 3.- Fabricación de chocolate.
- 4.- Fabricación de hojaldre.
- 5.- Comercialización de productos de decoración de chocolate y barquillo.
- 6.- Fabricación de tartaleta de hojaldre.
- 7.- Fabricación de tartaleta.
- 8.- Fabricación de vol-au-vent.

Cualquier otra línea producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada.

COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

Según cédula urbanística emitida por el Excmo. Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas, con número de registro de salida 8066 y fecha 21 de noviembre de 2012, se indica que las instalaciones de la empresa Tarbal Food, S.L. ubicadas en Camino de las Parcelas, nº 6, Polígono Industrial San Jorge, Las Torres de Cotillas, son compatibles urbanísticamente con el planeamiento aprobado.



A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

De acuerdo con el artículo 139 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente *Informe Previo de Comprobación*, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Única del expediente AAU 2012/ 0102, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

▪ *Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera*

En las instalaciones se prevé el desarrollo de la actividad de *“equipos de combustión sin contacto directo en la industria alimentaria en cocciones, esterilización u operaciones similares cuya suma de potencias térmicas nominales es superior a 2,3 MWt”* la cual se encuentra incluida -en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero- en el **grupo B, código 03020506**. En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

▪ *Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos*

La mercantil genera menos de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Dado que en la instalación se llevan a cabo varias actividades del mismo tipo, para determinar la catalogación de la actividad principal se aplica lo establecido en el apartado b del artículo 5.1 del Real Decreto 100/2011, considerando por tanto la suma de las potencias de dichas actividades.

Actividad: Procesos industriales con combustión. Hornos de procesos sin contacto. Equipos de combustión sin contacto directo en la industria alimentaria en cocciones, esterilización, u operaciones similares de P.t.n. \geq 2,3 MWt.

Clasificación: Grupo B

Código: 03 02 05 06

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, con la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, con la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.



A.1.2. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

– Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.



▪ **Focos canalizados de Combustión**

Nº Foco	Dispositivo	Equipo de Depuración	Instalación Emisora	Potencia (kWt)	Combustible	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
1	Horno de tartaleta	-	Quemadores Techo	205	Gas Natural	Chimenea 1	CO, NOx	C	C	03 02 05 07	C
2		-	Quemadores Suelo	205		Chimenea 2	CO, NOx	C	C	03 02 05 07	C
3	Horno de bizcocho	-	Quemadores	820	Gas Natural	Chimenea 3	CO, NOx	C	C	03 02 05 07	C
4	Horno de tartaleta de hojaldre	-	Quemadores centro nave	410	Gas Natural	Chimenea 4	CO, NOx	C	C	03 02 05 07	C
5		-	Quemadores final nave	410		Chimenea 5	CO, NOx	C	C	03 02 05 07	C
6	Horno de volován	-	Quemadores Suelo 1	205	Gas Natural	Chimenea 6-7	CO, NOx	C	C	03 02 05 07	C
7		-	Quemadores Techo 1	205			CO, NOx	C	C	03 02 05 07	C
8		-	Quemadores Suelo 2	205		Chimenea 8-9	CO, NOx	C	C	03 02 05 07	C
9		-	Quemadores Techo 2	205			CO, NOx	C	C	03 02 05 07	C
10	Horno de carro	-	Quemadores	99	Gas Natural	Chimenea 10	CO, NOx	C	C	03 02 05 07	C
11	Horno de carro	-	Quemadores	99	Gas Natural	Chimenea 11	CO, NOx	C	C	03 02 05 07	C
12	Horno de encimera	-	Quemadores	24,4	Gasóleo C	Chimenea 12	CO, SO ₂ , NOx, partículas	C	C	03 02 05 07	-

▪ **Focos canalizados de Procesos**

Nº Foco	Instalación/Equipo Emisor	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
13	Hornos de cocción	<i>Chimeneas de evacuación de vapores procedentes de la cocción de los productos de panadería y pastelería</i>	COT	C	C	04 06 05 03	--

▪ **Focos Difusos**

Nº Foco	Instalación	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
14	Operaciones de manipulación de productos alimentarios pulverulentos (harina) a granel con capacidad <3.000 t/año y >=400 t/año	<i>Emisiones procedentes de operaciones de manipulación de materiales pulverulentos</i>	Partículas	D	C	04 06 17 52	C

(a) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada

(b) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

A.1.3. Características de las Chimeneas de los Focos Confinados.

- Adecuada dispersión de los contaminantes

Las características de las chimeneas correspondientes a los focos confinados, según datos de proyecto, son las siguientes:

Denominación de los focos	Nº de Foco	Altura prevista (m)	Diámetro (m)
Chimenea 1	1	7	0,25
Chimenea 2	2	7	0,25
Chimenea 3	3	8	0,40
Chimenea 4	4	9	0,20
Chimenea 5	5	9	0,20
Chimenea 6-7	6 y 7	8	0,25
Chimenea 8-9	8 y 9	8	0,25
Chimenea 10	10	10	0,20
Chimenea 11	11	10	0,20

No obstante, las alturas de las chimeneas deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, debiendo en su caso elevar aún más su altura para la consecución de tales objetivos.

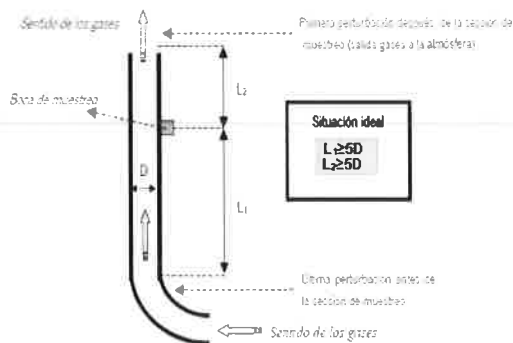
- Acondicionamiento de Focos Confinados de Emisión.

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

De tal manera que, cada una de las chimeneas indicadas en el apartado anterior deberá disponer de:

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- Ubicación de las bocas de muestreo: La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (5D) de la perturbación, si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, así como de cinco diámetros (5D), si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



$L_1 \geq 5D$ y $L_2 \geq 5D$

- Así mismo, en esta ubicación de L_1 y L_2 se deberá -en todo caso- DEMOSTRAR mediante las correspondientes mediciones en los puntos de muestreo que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
2. Ningún flujo local negativo.
3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).



4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a :1.

- No obstante -con carácter excepcional- y en caso de encontrarse dificultades extraordinarias para mantener las anteriores distancias ($L1 \geq 5D$ y $L2 \geq 5D$) requeridas, y previa justificación de dicha imposibilidad técnica, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores diferentes de L1 y L2, -SIEMPRE- que en éstas se de cumplimiento a las condiciones establecidas en el párrafo anterior en relación a los requisitos que ha de cumplir la corriente de gas en el plano de muestreo.
- Número MÍNIMO de bocas de muestreo: El número mínimo de bocas que ha de disponer en la chimenea en función de su diámetro proyectado, será de DOS conforme a lo establecido en la Norma UNE 15259:2008.

B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia de entre 60 y 100 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

A.1.4. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

- Niveles máximos de Emisión.

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11:

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11	CO	100	mg/Nm ³	Gas Natural	3%
	NOx	200	mg/Nm ³		

- Periodicidad, tipo de medición y métodos.

Nº Foco	Contaminante	Método de referencia prioritario (A)	Método de referencia alternativo (B)	Periodicidad / Tipo
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11	CO	UNE-EN 15058	ASTM-D6522	Discontinuo (QUINQUENAL)/ Manual
	NOx	UNE-EN 14792		

En relación a los parámetros adicionales de medición, se establece:

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2



No obstante, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los parámetros adicionales de medición-, se han de realizar en todos los casos con arreglo a las Normas CEN.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos indicados deberán ser sustituidos cuando se disponga de un método que conforme a los criterios de selección de métodos de referencia siguientes sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y el rango a medir, o bien establezca la administración a criterios particulares.

Jerarquía de preferencia para el establecimiento de un método de referencia en el caso de no disponer de método de referencia CEN:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

La obtención de estos parámetros y cuando el método de referencia que se utilice corresponda al alternativo admitido en su caso, los mismos podrán obtenerse también bajo el mismo método alternativo cuando el alcance de este, así lo permita.

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes estarán a lo establecido en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.5. Procedimiento de evaluación de emisiones.

Se considerará que existe superación cuando se cumplan una de las siguientes dos condiciones en las -al menos tres- medidas durante -y al menos- una hora, realizadas a lo largo de 8 horas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
- Si el 25% de las medidas realizadas, supera el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

A.1.6. Calidad del aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superiores a los valores límite vigentes en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos produjesen superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.7. Medidas correctoras y/o preventivas.

- Propuestas por la mercantil/titular:

La mercantil declara, con la documentación presentada (Proyecto de ambiente atmosférico y Formulario), que establecerá las siguientes medidas correctoras o preventivas:

- Realización periódica del mantenimiento preventivo de los equipos.
- En ningún momento la manipulación de la harina se realizará al aire libre. La recepción, almacenamiento y dosificación de la harina se efectuará de modo automática mediante conducciones totalmente selladas y aisladas. Por tanto, no existirá emisión de partículas de harina al exterior.



▪ **Impuestas por el Órgano Ambiental:**

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

1. Comprobación TRIMESTRAL del rendimiento del equipo de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire y combustible en el mismo a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación de Monóxido de Carbono (CO) o en su defecto Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará mantenimiento ANUAL del equipo de combustión que comprenderá, en su caso, la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas. Con ello se aumenta el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja).
Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero*.
3. Adopción de medidas o técnicas que permita minimizar la duración y visibilidad de las emisiones durante los arranques, paradas y cargas.
4. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente.

A.1.8. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

A.1.9. Mejores Técnicas Disponibles.

Se atenderá al uso de las mejores tecnologías disponibles en el mercado para que -en la medida de lo posible- se minimicen las emisiones de los contaminantes generados durante el desarrollo de la actividad.

Asimismo, se deben reducir las vías de generación y liberación de estos contaminantes en el diseño y operación del proceso, lo que puede lograrse atendiendo a los siguientes factores:

- Calidad del combustible
- Condiciones de combustión
- Instalación de los dispositivos de control de la contaminación atmosférica adecuados.



A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.*

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera o importa menos de 10 tm al año de residuos tóxicos y peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA):

A.2.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.*

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuos; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación. Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales y serán depositados en envases seguros y etiquetados.

Así mismo, todos los residuos generados por la actividad objeto de autorización:

- Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
- No podrán ser almacenados -los residuos no peligrosos- por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización, por periodo superior a un año cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos, por periodo superior a seis meses indistintamente del tratamiento al que se destine.

A.2.2. Identificación de residuos producidos.

- Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según anexo II de Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero

Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (kgs/año)
1	15 01 10*	Envases metálicos contaminados	Envases que contienen sustancias peligrosas o que estén contaminados por ellas	20
2	15 01 10*	Envases de plástico contaminados	Envases que contienen sustancias peligrosas o que estén contaminados por ellas	20
3	16 05 04*	Aerosoles	Gases en recipientes a presión que contienen sustancias peligrosas	10
4	15 02 02*	Material contaminado	Absorbentes y trapos de limpieza contaminados con sustancias peligrosas	400



5	13 02 05*	Aceites minerales no clorados de motor	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	10
6	20 01 21*	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	1
7	16 02 13*	Equipos eléctricos y electrónicos	Equipos desechados que contienen componentes peligrosos	5
TOTAL				466

Identificación de los Residuos Peligrosos PRODUCIDOS conforme anexo I del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio								
Nº	LER	Q	Operaciones de gestión* (R/D)	L/P/S/G	C	H	A	B
1	15 01 10*	Q05	R13	S36	C40-41	H05	A115(6)	B0019
2	15 01 10*	Q05	R13	S36	C41-51	H05	A115(6)	B0019
3	16 05 04*	Q14	R13	S39	C40	H05	A115(6)	B0019
4	15 02 02*	Q05	R13	S34	C41-51	H05	A115(6)	B0019
5	13 02 05*	Q07	R13	L8	C51	H06	A115(6)	B0019
6	20 01 21*	Q14	R13	S40	C16	H05	A115(6)	B0019
7	16 02 13*	Q06	R13	S40	C07/C12	H05	A115(6)	B0019

*Operaciones de gestión que *con carácter particular ha definido el órgano ambiental autonómico* y a las que se someterán, en instalaciones autorizadas los residuos generados por la actividad, priorizando en la elección de tales instalaciones y en todo momento, las que realicen tratamientos de valorización "R" (frente a los de eliminación "D") de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo además, a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos aunque podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de la generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) Viabilidad técnica y económica.
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.

- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de éste) de que dichos tratamientos, no resultan técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Así mismo, los residuos deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar serán objeto de justificación específica.

Residuos NO peligrosos

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Sin embargo, como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos -así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto -en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

A.2.3. Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

De acuerdo con los artículos 16, 17, 20 y 21 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, se deberá llevar el adecuado seguimiento de residuos PRODUCIDOS mediante las obligaciones siguientes:



1. Llevar un Registro Documental en el que deberán constar los datos establecidos en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.
 - Origen de los residuos.
 - Cantidad, naturaleza y código de identificación de los residuos según anexo I del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.
 - Fecha de cesión de los mismos.
 - Fecha de descripción de los pretratamientos realizados, en su caso.
 - Fecha de inicio y finalización del almacenamiento temporal.
 - Fecha y número de la partida arancelaria en caso de importación de residuos peligrosos.
 - Frecuencia de recogida y medio de transporte.
2. TARBAL FOOD, S.L., deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
3. Contar como requisito imprescindible y antes del traslado del residuo/s peligrosos/os en cuestión de este compromiso documental por parte del gestor, siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
4. Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
5. Complimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER¹ bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico nt_residuos@listas.carm.es, en los mencionados formularios E3F.

Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es. No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

Además, se dispondrá de un archivo físico o telemático donde queden recogidos por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos, así como el medio de transporte y la frecuencia de recogida en su caso, e incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

No obstante, como residuo doméstico peligroso –tubos fluorescentes– y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso– podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.2.4. Condiciones Generales.

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

– **Identificación, clasificación y caracterización de residuos.**

- 1) La identificación de los residuos entrantes se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario, identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.

¹ Más información en: www.carm.es (medio ambiente> vigilancia e inspección>residuos>eter)



- 2) Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos o inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
- 3) Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
- 4) Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que:

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - a. Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - b. Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - c. Fecha de envasado
 - d. La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - a. El indicador de riesgo tóxico, supone la inclusión de los indicadores de riesgo nocivo y corrosivo.
 - b. El indicador de riesgo explosivo, supone la inclusión de los indicadores de riesgo inflamable y comburente.

Almacenamiento y delimitación de las áreas.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas. En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.

No podrá disponerse de ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio. En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de higiene y seguridad y de separación por materiales para su correcta valorización.

Los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado así como los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, se deberá dar cumplimiento a los siguientes aspectos:

1. La zona de almacenamiento deberá estar señalizada y protegidas contra la intemperie.
2. La solera deberá disponer de al menos una capa de hormigón que evite posibles filtraciones al suelo.
3. La zona de carga y descarga de residuos deberá estar provista de un sistema de drenaje de derrames para su recogida y gestión, en su caso.
4. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de derrame.
5. Anexa a la zona de almacenamiento se instalarán medidas de seguridad adecuadas y proporcionadas.
6. Cada almacenamiento compatible contará con un cubeto de suficiente capacidad.

Además, el almacenamiento, tratamiento y entrega de aceites usados se llevará a cabo según lo establecido en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados.



– **Envases Usados y Residuos de Envases.**

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases se deben contemplar los siguientes casos:

- Según lo establecido en el artículo 6 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, la mercantil, en condiciones adecuadas de separación de materiales, devolverá o retornará a envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados, los residuos de envases y envases usados generados en su actividad cuyo tipo, formato o marca comercialicen o, al menos, de aquellos puestos por éstos en el mercado (Sistema de Depósito Devolución o Retorno SDDR), o bien, si los citados agentes participan en un sistema integrado de gestión (Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados SIG) de residuos de envases y envases usados derivados de los productos por ellos comercializados, depositará los mismos en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.
- No obstante, si para los envases industriales o comerciales estos agentes se acogieran a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, la mercantil, y una vez que estos envases pasen a ser residuos, los gestionará adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados para su reutilización, recuperación o valorización y en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, sin que en modo alguno éstos pueden ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

Si concurre alguna de las circunstancias referidas en el artículo 15 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, deberá presentarse la Declaración Anual de Envases y Residuos de Envases según modelo establecido por la Dirección General de Medio Ambiente.

– **Producción de Aceites Usados.**

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

1. Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
2. Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

1. Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
2. Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

A la actividad no le es de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

A.3.1. Prescripciones de carácter general.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.



En la zona habilitada conforme a la normativa vigente, y en aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer depósitos subterráneos, será obligada la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.

Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.

- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

A.4. OTRAS OBLIGACIONES.

- Operador Ambiental

TARBAL FOOD, S.L. deberá designar a un Operador Ambiental, responsable de del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

A.5. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

A.5.1. Fase de instalación o montaje.

- Obligaciones de Carácter General

- Durante la fase de construcción se habilitará un lugar o lugares debidamente aislados e impermeabilizados para los residuos y el acopio de maquinaria, combustibles, etc.
- Los residuos sólidos y líquidos que se generen durante la construcción, no podrán verterse sobre el terreno ni en cauces, debiendo ser destinados a su adecuada gestión conforme a su naturaleza y características.
- La maquinaria utilizada durante los trabajos de construcción estará dotada de los medios necesarios para adaptar los niveles de ruido y las emisiones a la normativa vigente que le resulte de aplicación.
- Se evitará cualquier afección a la funcionalidad hidráulica de los cauces y sus zonas de policía.
- Una vez finalizada la obra, se procederá a la retirada de todas las instalaciones portátiles utilizadas, así como a la adecuación del emplazamiento mediante la eliminación o destrucción de todos los restos fijos de las obras o cimentaciones. Los residuos producidos durante los trabajos de construcción, así como los materiales que no puedan ser reutilizados en la obra serán separados según su naturaleza y destinados a su adecuada gestión.



- La instalación o montaje de la actividad estará sujeta a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.
 - Asimismo, conforme al artículo 16 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, será de obligado cumplimiento cada una de las prescripciones, en materia de ruidos, producción y gestión de residuos en la fase de construcción e instalación, indicadas en la correspondiente Licencia Municipal de Obras.
- Medidas para la Reducción de la Emisión de Materia Particulada.

Para minimizar las emisiones generadas:

- El material pulverulento se cargará en la caja de los camiones evitando caídas libres superiores a 1 m.
- Se confinarán las superficies de la carga de los volquetes, cubriendo con lonas las que quedan en contacto con la atmósfera, con el objeto de que el viento no incida directamente sobre ellas.
- No se superará la velocidad máxima permitida por la vía y para el camión o máquina.
- Se fijará el polvo antes de cargar el material, mediante riego con agua.
- Se interrumpirá la carga y descarga y se evitarán las actividades generadoras de polvo, en situaciones de o si sorprende fuerte viento.
- Se instalarán sistemas de separación de virutas, serrines, metales molidos, etc..
- Los acopios de material pulverulento de fácil dispersión en caso de necesidad de acopio, se realizará en zonas protegidas que impidan su dispersión.
- En los puntos de carga y descarga del material, (cintas, tolvas, etc...), se deberá disponer de captadores, cerramientos y/o sistemas de asentamiento del polvo que pueda producirse por la manipulación de material pulverulento.
- Para el almacenamiento de material de fácil dispersión o pulverulento se adoptarán las siguientes medidas correctoras y/o preventivas:
 - Deberán estar debidamente señalizados y lo suficientemente protegidos del viento.
 - Se separarán a través de medios que no permitan su dispersión (silos, tolvas, contenedores cerrados, etc...).
 - La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.

A.5.2. Fase de explotación.

- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada.
- Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.6. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: IFAI@listas.carm.es (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.



A.6.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmósfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, asimismo dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

El titular de la instalación informara al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos.

A.6.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc.), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:

- a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc., especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc.), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc., que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:



- i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
 - c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.
5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de lo establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones ÓPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

A.6.3. Averías y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier incidente del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de depuración, se deberán llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- sean vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.



En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

A.6.4. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

- Cese Definitivo -Total o Parcial-

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades inducidas o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR a UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo comprendido entre uno y dos años como máximo, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.



- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

A.7. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

A.7.1. Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental AUTONÓMICO

- OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

1. **Informe QUINQUENAL** emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las emisiones de todos los focos enumerados en la autorización (Focos canalizados del nº 1 al nº 11), según establece el *artículo 21 de la Orden de 18 de octubre de 1976*, siguiendo lo indicado en los puntos **A.1.4** y **A.1.5** del presente Anexo de Prescripciones Técnicas.

2. **Informe TRIENAL**, emitido por E.C.A. que contemple:

- La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto A.1. de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas.

Tanto las mediciones realizadas, como los informes elaborados por Entidad de Control Ambiental relativos a las mismas, deberán ser realizados de acuerdo a la norma "UNE-EN-15259".

- OBLIGACIONES EN MATERIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS

Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases). Antes del 31 de marzo.

- OTRAS OBLIGACIONES

Declaración ANUAL de Medio Ambiente en cumplimiento del el *Art. 133 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).

Operador ambiental, en cumplimiento del Artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada. Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano. El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.



A.7.2 CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO							
		IA+1	IA+2	IA+3	IA+4	IA+5	IA+6	IA+7	IA+8
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	1. Informe QUINQUENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las emisiones de todos los focos enumerados en la autorización, según establece el artículo 21 de la Orden de 18 de octubre de 1976								
	2. Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de cumplimiento de las prescripciones, condicionantes y medidas establecidas en materia de ambiente atmosférico.								
RESIDUOS Y ENVASES	Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases (modelo disponible en www.carm.es)								
OTROS	Declaración ANUAL de Medio Ambiente								

IA: Año de Inicio de la Actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad).

Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con los requeridos por el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad que se lleven a cabo para la emisión del informe para este Anexo de Prescripciones Técnicas.



B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

B.1. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL.

En este apartado se detalla el contenido del Informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas, en cumplimiento del artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

INFORME DEL AYUNTAMIENTO

SEGÚN EL TÉCNICO MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE

Visto el expediente arriba referenciado, habiendo iniciado instancia TABAL FOOD, SI sobre solicitud de Autorización Ambiental Única (AAU) de una instalación existente dedicada a la fabricación de galletas y productos de panadería.

Visto el certificado urbanístico de fecha 15 de noviembre de 2012, sobre compatibilidad urbanística entre la Actividad solicitada y el planeamiento aprobado.

Habiéndose notificado a los vecinos colindantes concediéndoles audiencia al citado expediente, así como publicación de edicto de fecha 29/05/13, se ha expirado el plazo de información pública en fecha 27/07/13 sin tener reclamaciones ni quejas.

El Técnico Municipal que suscribe, tras examinar la Documentación presentada, y en cumplimiento al artículo 51 de la Ley 4/09, informa: **FAVORABLE** la actividad proyectada, por lo que el referido expediente, procede seguir con su tramitación **CONDICIONADO al cumplimiento de las siguientes medidas adicionales:**

- Los únicos vertidos a la red de saneamiento contemplados en el proyecto, serán los correspondientes a aguas sanitarias (procedentes de aseos) y los procedentes de la limpieza del local. En caso de realizar algún tipo distinto, deberá solicitar modificación sustancial de la Licencia de Actividad, y responderán a los criterios recogidos en el Reglamento de Vertidos Industriales a Aguas del Alcantarillado Público de Las Torres de Cotillas, Decreto 16/99 de 22 de Abril.
- Aquellos residuos potencialmente reciclables o valorizables tales como, cartuchos de toner de impresoras, papel, cartón, vidrios, envases y residuos de envases de carácter industrial o comercial, etc., deberán ser destinados a estos fines, evitando, en todo caso, la evacuación a vertedero (Ley 11/1997 de envases y residuos de envases y ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados). En consecuencia no se mezclarán residuos constituidos por diferentes materiales, manteniéndose en las adecuadas condiciones de separación con el fin de facilitar y hacer posible la entrega de los mismos a empresas que aseguren su efectivo aprovechamiento.
- Deberá cumplir con las medidas establecidas en el artículo 5 de la Ley 6/2006, de 21 de julio, sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Junto con el comunicación previa de inicio de la explotación
- Declaración responsable de inscripción en el Registro de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.
- Informe de ECA sobre cumplimiento de las medidas establecidas en la Autorización Ambiental Integrada.

SEGÚN EL INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL MUNICIPAL

Visto el Proyecto y Documentación presentada por el titular del expediente objeto de encabezamiento para la legalización de la actividad de: **INDUSTRIA DE FABRICACIÓN DE TARTALETAS Y BASES ALIMENTARIAS**, de conformidad con el Artículo 51 de la Ley 4/2009 de 14 de Mayo de Protección Ambiental Integrada en referencia a las competencias del Ayuntamiento en el trámite de Autorización Ambiental Única (AAU), el ingeniero Técnico industrial Municipal que suscribe, informa: **FAVORABLE**, debiendo cumplirse en todo momento todas las medidas recogidas en el Proyecto y Anexos presentados y aprobados por este Ayuntamiento, por lo que el referido expediente, procede seguir con su tramitación.

Una vez terminadas todas las obras e instalaciones correspondientes al expediente que nos ocupa, deberá presentar todos los Certificados Técnicos y Autorizaciones Administrativas expedidas para cada una de las instalaciones que conforma la industria que nos ocupa.

SEGÚN EL VETERINARIO MUNICIPAL

Examinados el proyecto, la memoria y demás documentos, no existe posibilidad de alterar las condiciones normales de salubridad e higiene si se adoptan la Medidas correctoras recogidas en el proyecto.

Por tanto, el que suscribe informa de forma **favorable** la actividad.



Región de Murcia

Consejería de Empleo, Universidades, Empresa
y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE OFICIO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAU20120102, DEL TITULAR TARBAL FOOD, S.L., POR REVISIÓN, A INSTANCIA DE LA MERCANTIL, DE VALORES LÍMITE DE EMISIÓN ESTABLECIDOS EN EL ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIZACIÓN.

Expediente: AAU20120102

TARBAL FOOD, S.L.
APARTADO DE CORREOS 53
30565 LAS TORRES DE COTILLAS
MURCIA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: TARBAL FOOD S.L.

NIF/CIF: B-30528111

NIMA: 3020132151

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: CAMINO DE LAS PARCELAS, 6 P.I. SAN JORGE

Población: LAS TORRES DE COTILLAS

Actividad: FABRICACIÓN DE GALLETAS Y PRODUCTOS DE PANADERÍA Y PASTERÍA DE LARGA DURACIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Por Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de 5 de enero de 2016, TARBAL FOOD, S.L. obtiene Autorización Ambiental Única para una instalación dedicada a la "fabricación de galletas y productos de panadería y pastelería de larga duración", en el t.m. de Las Torres de Cotillas, con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas de 10 de julio de 2015.
2. En el expediente se han realizado actuaciones relativas al seguimiento de las condiciones ambientales impuestas en la Autorización ambiental única. El 31 de mayo de 2016 se notifica a la mercantil Informe Técnico sobre las condiciones de funcionamiento del foco de emisión nº 3 y para la adopción de medidas preventivas y correctoras necesarias para su adecuado funcionamiento.
3. El 1 de julio de 2016 la mercantil presenta escrito en el que solicita la ampliación del plazo para presentar las mediciones de contaminantes en el foco nº 3 realizada por ECA, aporta resultados provisionales obtenidos de acuerdo al informe del mantenedor autorizado y solicita un aumento de los valores límites establecidos en su Autorización, con base en la Directiva (UE) 2015/2193, sobre limitación de las emisiones a la atmósfera procedentes de las instalaciones de combustión medianas.
4. El 7 de marzo de 2017 se notifica a la mercantil Informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental pronunciándose sobre la solicitud de ampliación de plazo (se establece un nuevo plazo para que el titular efectúe las revisiones de los conductos que propone y tome las medidas oportunas con el fin de cumplir los VLE establecidos en la AAU) y sobre la revisión de los VLE de la AAU (tan solo se considera justificado la corrección del VLE de NOx, pasando de 200 mg/Nm3 a 250 mg/Nm3).

08/09/2018 07:05:26

Firmante: LUENGO ZAPATA, ANTONIO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) b79312hc-aa08-8b32-209585950253





El 9 de mayo de 2017 la mercantil presenta nueva documentación en respuesta al trámite anterior.

5. Vista por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, el 22 de noviembre de 2017 emite Informe Técnico que concluye con el siguiente contenido literal:

De acuerdo con la documentación aportada hasta ahora por el titular de la instalación (informes ECA e informes de la empresa instaladora autorizada) la totalidad de los focos medidos a excepción del nº 3 cumple con los valores límite impuestos en la Autorización Ambiental Única. A su vez, el foco nº3 (270 kWt) cuando funciona en vacío (sin carga de cocción) cumple con dichos valores límite, por lo que según la empresa responsable del mantenimiento de los quemadores, se ha descartado que la superación de los VLE se deba a la combustión, sino más bien a una falta de estanquidad que provocaría que los gases procedentes de la cocción de producto (que tienen su propia chimenea) pasen a la cámara de combustión.

Con respecto a la solicitud de revisión de los VLE establecidos en el anexo de la Autorización Ambiental Integrada, tan sólo se considera justificado la corrección del VLE de NOx, pasando de 200 mg/Nm3 a 250 mg/Nm3, en aplicación de los valores del Cuadro 1, Parte 1, Anexo II de la Directiva (UE) 2015/2193 del Parlamento y del Consejo de 25 de noviembre de 2015, sobre limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas, por lo que

Con respecto a la solicitud de revisión de los VLE establecidos en el anexo de la Autorización Ambiental Única, se acepta la alegación, exclusivamente para los focos de combustión pertenecientes a los hornos de cocción, todos ellos con una potencia térmica nominal menor a 1 MWt y por tanto, excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 sobre limitación de las emisiones a la atmósfera procedentes de las instalaciones de combustión medianas. Los valores límite de emisión para dichos focos de combustión serán:

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11:

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11	CO	625	mg/Nm ³	Gas Natural	3%
	NOx	615	mg/Nm ³		

6. El 6 de junio de 2018 se dicta RESOLUCION por la que se inicia el procedimiento de modificación de oficio de la Autorización Ambiental Única en el expediente AAU20120102, para incorporar a la Autorización los valores límite de emisión para los focos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, en los términos recogidos en el Informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 22 de noviembre de 2017.

El acuerdo se notificó al interesado el 12 de junio de 2018, estableciéndose un plazo de 15 días para formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio respecto al contenido del Informe emitido por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental.

7. Mediante oficio notificado al Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas el 11 de junio de 2018, se le informa de la modificación planteada por la mercantil y de las actuaciones realizadas en el expediente.
8. Trascurrido el plazo para formular alegaciones, no consta en el expediente alegaciones o documentos a tener en cuenta respecto al contenido del Informe Técnico, aportados por el titular ni por el Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas.





FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Visto el Informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 22 de noviembre de 2017 y considerando los antecedentes expuestos.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada en la redacción dada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor, de conformidad con el Decreto nº 2/2018, de 20 de abril, de reorganización de la Administración Regional y el Decreto n.º 53/2018, de 27 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresas y Medio Ambiente procedo a formular la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar de oficio la Autorización Ambiental Única concedida a TARBAL FOOD S.L. en el expediente AAU20120102, para incorporar a las prescripciones técnicas de la Autorización los valores límite de emisión (VLE) establecidos en el Informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 22 de noviembre de 2017.

SEGUNDO.- Se modifica el apartado A.1.4. "Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición", en su apartado "Niveles máximos de Emisión", del Anexo de prescripciones técnicas de 10 de julio de 2015, en los términos recogidos en el informe de 22 noviembre de 2017, referidos, exclusivamente, para los focos de combustión pertenecientes a los hornos de cocción:

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11:

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11	CO	625	mg/Nm ³	Gas Natural	3%
	NOx	615	mg/Nm ³		

TERCERO.- La Autorización Ambiental Única queda sujeta a la Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de 5 de enero de 2016 por la que se otorga autorización, y a la presente Resolución de modificación. La resolución de modificación será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de Autorización de 5 de enero de 2016.

TERCERO.- Notificar la presente Resolución a TARBAL FOOD S.L. y al Ayuntamiento en cuyo término se localiza la instalación.

Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y MAR MENOR
Firmado electrónicamente al margen. Antonio Luengo Zapata.

